



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

"Tu participación, es
nuestro compromiso"

SECRETARÍA EJECUTIVA

OFICIO NÚM. S.E./0839/2024

Villahermosa, Tabasco; 21 de febrero de 2024

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY

DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL
P R E S E N T E .

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 117, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral me permito formular la siguiente consulta, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

El 16 de febrero de 2024, el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formuló la siguiente consulta a este órgano electoral:

"Si un candidato postulado por un partido político puede figurar en la misma propaganda de campaña de candidatos federales postulados por una coalición a la que pertenece el propio partido con solo el logo de su instituto político."

Asimismo, el partido político manifestó que los artículos 166, 167, 168, 169, 197, 198 y 199 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establecen la temporalidad, el tipo de materiales a utilizar, el tiempo de difusión y las restricciones en materia de propagandas de campaña, pero en su dicho, no generan certeza si es viable que los candidatos de una coalición federal puedan formar parte de la propaganda de los candidatos locales que no forman parte de una coalición pero son propuestas del mismo partido. Para tal efecto anexó los siguientes ejemplos:

Propaganda local

Elección	Participa en Coalición	Propaganda
Presidente de la República (partido "A")	Sí, con partidos "B" y "C"	Una sola propaganda en la que figuren los 6 candidatos con el logo del partido "A".
Senador (partido "A")	Sí, con partidos "B" y "C"	
Diputado federal (partido "A")	Sí, con partidos "B" y "C"	
Gobernador (partido "A")	No	
Diputado local (partido "A")	No	
Regidores (partido "A")	No	

Elección	Participa en Coalición	Propaganda
Presidente de la República (partido "A")	Sí, con partidos "B" y "C"	Una sola propaganda en



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**

"Tu participación, es
nuestro compromiso"

SECRETARÍA EJECUTIVA

Senador (partido "A")	Sí, con partidos "B" y "C"	la que figuren los candidatos integrantes de la Coalición ("A", "B" y "C").
Diputado federal (partido "A")	Sí, con partidos "B" y "C"	
Gobernador (partido "A")	No	Una sola propaganda en la que figuren los candidatos locales.
Diputado local (partido "A")	No	
Regidores (partido "A")	No	

En ese tenor, considerando que la consulta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se vincula con candidatos federales vinculados al Proceso Electoral en curso y las reglas generales en materia de propaganda electorales, este Instituto Electoral formula la siguiente consulta:

¿El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para responder consultas en materia de propaganda electoral y de campaña respecto a candidatas o candidatos locales, aún y cuando éstas se vinculen con un Proceso Electoral Federal?; o, por el contrario, tratándose de asuntos en los que se refiera a propaganda de campaña relacionada con candidatos locales y candidatos federales, ¿el INE es el órgano competente para responder la consulta?

Sin otro asunto que tratar, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

"Tu participación, es nuestro compromiso."

LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS
SECRETARIO EJECUTIVO

C.c.p.- Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez. - Consejera Presidenta del IEPCT. - Para su conocimiento.
C.c.p.- Lic. Elizabeth Tapia Quiñones. - Vocal Ejecutiva de la Junta Local del INE en Tabasco. - Mismo fin.
C.c.p.- Archivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

Oficio INE-UT/03305/2024

Ciudad de México, a 23 de febrero de 2024

Asunto: Respuesta a consulta

Lic. Giancarlo Giordano Garibay
Director de la Unidad Técnica de Vinculación
Con los Organismos Públicos Locales del
Instituto Nacional Electoral
Presente

En atención al oficio número S.E./0839/2024 de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mismo que fue recibido por SIVOPLE en la misma fecha, ante esta Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de la consulta que se realiza consistente en:

¿El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para responder consultas en materia de propaganda electoral y de campaña respecto a candidatas o candidatos locales, aún y cuando éstas se vinculen con un Proceso Electoral Federal?; o, por el contrario, tratándose de asuntos en los que se refiera a propaganda de campaña relacionada con candidatos locales y candidatos federales, ¿el INE es el órgano competente para responder la consulta?

Al respecto me permito precisar que **esta Unidad no es competente para dar respuesta a la consulta que se formula**, por lo que se sugiere que la misma sea dirigida a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 numeral 1 incisos d) y q) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, a fin de que la misma sea atendida conforme al artículo 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Encargado de Despacho de la
Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la
Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral


Hugo Patlán Matehuala

Elaboró	Yamili Pérez Moreno Analista de Sustanciación	
---------	--	---



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

Ciudad de México, 24 de febrero de 2024.

C. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS

**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
TABASCO**

Calle Eusebio Castillo 747, Colonia Centro,
Villahermosa, Tabasco, C.P. 86000.

PRESENTE

Con fundamento en los artículos 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 37 del Reglamento de Elecciones, se da respuesta a su consulta, recibida el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Consulta

Mediante oficio número S.E./0839/2024 del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, realizo una consulta, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

(...)

Si un candidato postulado por un partido político puede figurar en la misma propaganda de campaña de candidatos federales postulados por una coalición a la que pertenece el propio partido con solo el logo del instituto político.

(...)

¿El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para responder consultas en materia de propaganda electoral y de campaña respecto a candidatas o candidatos locales, aún y cuando éstas se vinculen con un Proceso Electoral Federal?; o, por el contrario, tratándose de asuntos en los que se refiera a propaganda de campaña relacionada con candidatos locales y candidatos federales, ¿el INE es el órgano competente para responder la consulta?

(...)"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de consulta, esta Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante UTF) advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (en adelante IEPC Tabasco), realiza diversos cuestionamientos a fin de que le sean dilucidados, respecto a la propaganda de campaña de diputados federales postulados por una coalición; así mismo solicita se le informe si es de su competencia realizar pronunciamientos en materia de propaganda electoral y de propaganda de campaña tratándose de candidatos y/o candidatas a cargos de elección popular locales y federales.

II. Marco normativo

De conformidad con el artículo 41, base II, párrafos primero y penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) señala que la ley garantizará que los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará su financiamiento debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, la ley ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten.

Asimismo, el artículo 41 en su Base V, Apartado B, párrafos penúltimo y último de la CPEUM, prevén que la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante CG), para lo cual, la ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes.

De tal manera que, los artículos 32, numeral 1, inciso a), fracción VI y 190 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), precisa que es atribución del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos en términos de los procedimientos previstos por la ley de conformidad con las obligaciones dispuestas en la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP); atribución que se encuentra a cargo del Consejo General del INE y la ejerce por conducto de la Comisión de Fiscalización (en adelante CF).

En términos de lo previsto por los artículos 196, numeral 1 y 199, numeral 1 inciso m) de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, encontrándose facultada para orientar, asesorar y capacitar a los partidos políticos respecto al cumplimiento de sus obligaciones.

Por su parte, en el artículo 242, numerales 1 y 2 de la LGIPE, define a la campaña electoral como el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, señalando además, que la propaganda electoral se conforma por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En ese orden de ideas, el artículo 243, numerales 1 y 2, inciso a) de la LGIPE prevé que los gastos realizados por los partidos políticos, la coaliciones y sus candidatos, no podrán exceder los topes que para cada elección acuerde el CG, debiéndose considerar dentro de los topes de gastos los inherentes a los gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

Bajo ese tenor, el artículo 76, numeral 1, incisos a) y c) de la LGPP preceptúa aquellos gastos que son considerados como de campaña, puntualizando como gastos de propaganda los



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares; además de especificar, como propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

Así, el artículo 83, numeral 1, inciso a) y numeral 2 de la LGPP, establece que los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, identificando dichos gastos como los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña; además, de establecer las reglas para distribución de los gastos de campaña cuando se promocionen dos o más candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 29, numeral 1, fracción I, inciso a) y fracción II incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF), define que dentro los gastos susceptibles de ser prorrateados se encuentran los genéricos de campaña, mismos que a su vez, identifica como los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña; que a su vez se pueden identificar como de conjunto o personalizados.

Para efectos de lo anterior, el artículo 29, numeral 2 del RF señala que el procedimiento para prorratear los gastos genéricos de campaña se prevé en el artículo 218 de dicho Reglamento.

Adicionalmente, los artículos 30, 31, 32, y 219 del RF, describen lo concerniente al prorrateo en campañas locales que, en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará para campañas locales, como resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos del procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, definido en el aludido diverso 218 del RF.

El artículo 193, numerales 1 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco en adelante (LEPPET) define como campaña al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto, mientras que, a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los Partidos Políticos, Coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el interés de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Finalmente, en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del INE, celebrada el 22 de agosto de 2023, se aprobó el acuerdo CF/010/2023, por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

III. Caso concreto

De conformidad con la normatividad antes citada, respecto al cuestionamiento del Secretaría Ejecutiva del IEPC Tabasco, así como del cuestionamiento formulado por el Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática (en adelante PRD) ante el Consejo General del IEPC, y atendiendo a la similitud de los planteamientos puestos a consideración de esta autoridad, se considera procedente dar respuesta de manera conjunta a los cuestionamientos señalados.

En ese tenor, atendiendo a lo previsto en los artículos 199, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 16, numeral 4 del RF, se advierte que el INE a través de la UTF es competente para orientar, **asesorar y capacitar a los partidos políticos respecto al cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización**, resolviendo las consultas técnicas u operativas contables que le sean planteadas por los sujetos obligados.

Por lo anterior, el marco constitucional y legal en materia electoral, confiere al INE facultades y atribuciones para llevar a cabo la fiscalización de los ingresos y gastos de los sujetos obligados sin distinción de la fuente de financiamiento de la cual provengan, siendo una de estas, el financiamiento público a los partidos políticos quienes se encuentran condicionados para destinarlas a la ejecución de sus actividades ordinarias, específicas y para la obtención del voto; encontrándose dentro de estas últimas, las inherentes al proceso electoral el cual se compone de diversas etapas, en las que se encuentra el periodo de campaña, que en términos de la ley es el cumulo de actividades realizadas por los partidos políticos o coaliciones respecto de sus candidatos registrados a efecto de obtener el voto en las elecciones federales y locales.

En este sentido, es importante establecer la naturaleza de las figuras reguladas en el artículo 88 de la LGPP los cuales se agrupan de la siguiente manera:

- **Coalición Total.** Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, a **la totalidad de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- **Coalición Parcial.** Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al cincuenta por ciento de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- **Coalición Flexible.** Es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, **al menos al veinticinco por ciento de sus candidaturas** a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
- **Candidatura Común.** Es la figura mediante la cual dos o más partidos políticos, **sin mediar coalición**, pueden postular a un mismo candidato a un cargo de elección en el ámbito local.
- **Postulaciones de forma individual.** Son las registradas ante el Instituto o ante el Organismo Público Local Electoral por un partido político en las modalidades que prevé la LGIPE, **los cuales no van coaligados.**

Precisado lo anterior, se advierte que **una coalición se traduce en un acuerdo entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta, y como unidad, de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral**, es decir, una mancomunidad ideológica



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

y política, esto más allá de los postulados propios de cada partido político, pues acuerdan con base en la situación particular de la entidad o su estrategia política, suscribir un convenio que contiene coincidencias (aunque sean mínimas), en ciertos temas de interés general que todos los integrantes de la coalición que habrán de postular.

Por otro lado, en **una candidatura común, cada partido político mantiene su individualidad en cuanto a los postulados políticos o ideológicos que detentan, pero están de acuerdo en postular a un mismo candidato**, ya sea por su trayectoria o arraigo en la comunidad, o por las condiciones propias que imperan en la demarcación en la que pretenden participar.

Por lo que hace a **las postulaciones de forma individual**, como su nombre lo indica son de forma individual, representando únicamente los ideales políticos del partido que representan, por lo que no atienden a ningún tipo de alianza o asociación.

Resulta importante entender la diferencia entre estas figuras, pues la ley las concibe de manera separada a efecto de proteger el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones y que implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de candidaturas para las elecciones en las que participen de ese modo, toda vez que se trata de figuras distintas.

En virtud de lo anterior, el artículo 87, numeral 15 de la LGPP establece que las coaliciones deberán ser uniformes y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Al respecto, dicho principio de uniformidad tiene como propósitos principales:

- Evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones.
- Ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática.
- Evitar confusión y falta de certeza en la emisión del voto. Ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos.
- **Prevenir controversias derivadas del prorrateo de ciertos gastos de campaña.**

Aunado a lo anterior, el artículo 29 del RF señala que cuando un partido o coalición invite a la ciudadanía a elegir a un conjunto de sus candidatos sin especificar el candidato o el tipo de campaña, los gastos de esa propaganda serán susceptibles de prorratearse entre quienes resulten beneficiados en términos de los dispuesto por el artículo 32 del propio RF y de acuerdo al procedimiento previsto en el 218 también del RF, en relación con el artículo 83 de la LGPP.

En este sentido, no se puede perder de vista que **el prorrateo** presupone la existencia de un gasto erogado para la obtención del voto, y que **tiene el objetivo de asignar un monto específico al tope de gastos de las campañas beneficiadas**, a partir de la aplicación de reglas que ponderan diversos parámetros, buscando impactar el gasto de manera proporcional a los topes establecidos entre las campañas beneficiadas.

Derivado de lo anterior, es que la normativa electoral establece **las reglas de prorrateo**, para el gasto de campaña, que se contemplan en los artículos 29, 30, 31, 32, 218 y 219 del RF.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Al respecto, entre los gastos que serán susceptibles de prorrateo, se encuentran los gastos genéricos de campaña, que se pueden identificar como:

- a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.
- b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.
- c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular se pueden identificar como:

- a) **Conjunto:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.
- b) **Personalizado:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos, aun cuando acompañen o adicione textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la LGPP.

Derivado de lo anterior, es importante destacar que para determinar el tipo de prorrateo que corresponda, éste debe atender a dos vertientes: **el ámbito y tipo de campaña**. Respecto del **ámbito** refiere a si es federal o local; por cuanto hace al **tipo de campaña** se debe identificar por cargo, es decir:

- a) **Campañas a diputados federales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.
- b) **Campañas locales.** El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la LGPP, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del RF.

Lo anterior, debe analizarse de manera congruente con el beneficio que le causa a cada candidato beneficiado, para lo cual existen criterios para la identificación del beneficio.

Ahora bien, el artículo 218 del RF, establece el procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico, el cual de manera general se explica a continuación:

1. Se identifican los gastos sujetos a prorrateo.



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.
- Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del RF y conforme a la tabla de distribución siguiente:

TABLA DE PRORRATEO CONFORME AL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE PARTIDOS				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

Para campañas locales, tratándose de los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

- Se deben identificar los candidatos beneficiados.
- Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación de la primera distribución se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.
- Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo con el porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.
- Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.
- Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.
- Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.
- Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Ahora bien, tratándose de candidatos no coaligados, el artículo 219 del RF establece las prohibiciones siguientes:

“(…)

a) Los partidos políticos que integren una coalición no deberán beneficiar con un mismo gasto a candidatos postulados por el partido de manera independiente.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo a las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

“(…)”

De acuerdo con lo antes señalado, se advierte que el prorrateo obedece a un convenio de coalición, en el cual el gasto solo puede beneficiar a los integrantes de la misma y que, el número máximo en los que se puede distribuir un gasto atiende al número de candidatos registrados en una coalición en el ámbito geográfico que corresponda.

Adicionalmente, de conformidad con el Anexo 1 del acuerdo CF/010/2023, denominado “Alcances de revisión de los informes de precampaña y campaña de partidos políticos nacionales y locales, coaliciones, candidaturas comunes, así como de los informes de ingresos y gastos de las personas aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes correspondientes a los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos”, señala en su numeral 10 las cédulas de prorrateo:

“10. Cédulas de prorrateo de gastos

a) La revisión se realizará a través de la fiscalización del gasto conforme al alcance que se defina en los rubros respectivos en la cuenta concentradora; es decir, si de los gastos sujetos a revisión derivado de la muestra de auditoría son susceptibles de prorrateo, se revisará su correcta aplicación a las precampañas o campañas beneficiadas.

b) Se verificará que el prorrateo se haya aplicado al número de candidaturas beneficiadas, de conformidad con la documentación comprobatoria presentada por los SO y de conformidad al RF.”

Por lo anteriormente expuesto, es válido emitir las siguientes:

IV. Conclusiones

- Que de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso m) de la LGIPE y 16, numeral 4 del RF, es competencia del INE dilucidar los cuestionamientos planteados por los



Unidad Técnica de Fiscalización

Oficio Núm. INE/UTF/DRN/6962/2024

Asunto. - Se atiende consulta.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

sujetos obligados, respecto al cumplimiento de **sus obligaciones en materia de fiscalización.**

- Que un candidato postulado por un partido político si puede figurar en la misma propaganda de campaña de candidatos federales por una coalición, sin embargo, es susceptible de prorratearse entre quienes resulten beneficiados en términos de lo dispuesto por el artículo 32 del propio RF y de acuerdo con el procedimiento previsto en el diverso artículo 218 del RF, en relación con el artículo 83 de la LGPP.
- Que la normatividad electoral establece las reglas de prorrateo, para el gasto de campaña, que se contemplan en los artículos 29, 30, 31, 32, 218 y 219 del RF.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. I. DAVID RAMÍREZ BERNAL

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

<i>Responsable de la validación de la información:</i>	Nely Zarahit Pérez Martínez Directora de Resoluciones y Normatividad Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la revisión de la información:</i>	Luis Ángel Peña Reyes Coordinador de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la redacción del documento:</i>	Esther Gómez Miranda Líder de Proyecto de Resoluciones Unidad Técnica de Fiscalización
<i>Responsable de la información:</i>	Darío Alejandro Chan Hernández Abogado Resolutor Unidad Técnica de Fiscalización

FIRMADO POR: GOMEZ MIRANDA ESTHER
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2847146
HASH:
FD7C31E9283C4AB674E83B1407197B2C2C439B29C883C5
5F7EDAE4BDEC317406

FIRMADO POR: PEÑA REYES LUIS ANGEL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2847146
HASH:
FD7C31E9283C4AB674E83B1407197B2C2C439B29C883C5
5F7EDAE4BDEC317406

FIRMADO POR: PEREZ MARTINEZ NELY ZARAHIT
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2847146
HASH:
FD7C31E9283C4AB674E83B1407197B2C2C439B29C883C5
5F7EDAE4BDEC317406

FIRMADO POR: RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2847146
HASH:
FD7C31E9283C4AB674E83B1407197B2C2C439B29C883C5
5F7EDAE4BDEC317406



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE
VINCULACIÓN CON LOS OPL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, inciso b), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, me refiero al oficio número S.E./0839/2024, signado por el Lic. Jorge Alberto Zavala Frías, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, y hecho de conocimiento a esta Dirección Jurídica, del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, en el que es formulado a Usted, la siguiente:

I. Planteamiento.

[...]

El 16 de febrero de 2024, el Consejero Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, formuló la siguiente consulta a este órgano electoral:

“Si un candidato postulado por un partido político puede figurar en la misma propaganda de campaña de candidatos federales postulados por una coalición a la que pertenece al propio partido con solo el logo de su instituto político.”

Asimismo, el partido político manifestó que los artículos 166, 167, 168, 169, 197, 198 y 199 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco establecen la temporalidad, el tipo de materiales a utilizar, el tiempo de difusión y las restricciones en materia de propaganda de campaña, pero en su dicho, no generan certeza si es viable que los candidatos de una coalición federal puedan formar parte de la propaganda de los candidatos locales que no forman parte de una coalición pero son propuestas del mismo partido.

[...]

En ese tenor, considerando que la consulta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se vincula con candidatos federales vinculados por el Proceso Electoral en curso y las reglas generales en materia de propaganda electorales, este instituto formula la siguiente consulta:

¿El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para responder consultas en materia de propaganda electoral y de campaña respecto a candidaturas o candidatos locales, aun y cuando éstas e vinculen con un Proceso Electoral Federal?; o, por el contrario, tratándose de asuntos en los que se refiera a propaganda de campaña relacionada con candidatos locales y candidatos federales, ¿el INE es el órgano competente para responder la consulta?

[...]

De manera que previo a emitir pronunciamiento, se establece el siguiente:

II. MARCO JURÍDICO APLICABLE.

a) Distribución de competencias INE-OPL.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

El texto Constitucional, en el artículo 41, base V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución.

De manera que en ese mismo precepto, se establece el Apartado B, incisos a) y b), párrafos penúltimo y último, en el que se advierten las **actividades que son competencia del Instituto Nacional Electoral** en el desarrollo de los procesos electorales federales y locales, en el que esencialmente expone lo siguiente:

[...]

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;
2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;
3. El padrón y la lista de electores;
4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;
5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;
6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y
7. Las demás que determine la ley.

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

[...]"

Por su parte, en el Apartado C, de ese mismo precepto, son acotadas las actividades propias de los Organismos Públicos Locales Electorales respecto a los procesos electivos locales tal y como se advierte a continuación:

[...]

Apartado C. *En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;
2. Educación cívica;
3. Preparación de la jornada electoral;
4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales;
5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

6. **Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales;**
7. **Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo;**
8. **Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos en el Apartado anterior;**
9. **Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local;**
10. **Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y**
11. **Las que determine la ley.**

[...]"

En ese sentido es pertinente traer a la vista lo establecido en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que en sus artículos 38, 77 y 100, numeral 1, establece lo siguiente:

"[...]

ARTÍCULO 38.

1. **En el ámbito de sus competencias, el Instituto Estatal vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con estricto apego a la presente Ley, pudiendo integrar las Comisiones que resulten necesarias para el logro de sus atribuciones.**

ARTÍCULO 77.

1. **La fiscalización de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; la fiscalización de los Partidos Políticos y candidatos durante los procesos Electorales; y de los Informes de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos y candidatos, en los procesos electorales locales, serán realizadas por el Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido por el Título Octavo de la Ley General de Partidos Políticos y los Capítulos III, IV y V del Título Segundo del Libro Cuarto de la Ley General, según corresponda.**
2. **Las autoridades públicas en el Estado y los municipios, así como los Partidos Políticos, las coaliciones, los candidatos y los ciudadanos, según corresponda, se encuentran obligados al cumplimiento de las normas establecidas en las leyes generales y en esta Ley, en materia de financiamiento, fiscalización, verificación de operaciones financieras y sistema de contabilidad de los Partidos Políticos.**
3. **El Instituto Estatal coadyuvará y prestarán a las autoridades y órganos competentes del Instituto Nacional Electoral, el apoyo y auxilio necesarios y proporcionará la información correspondiente, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones y el estricto cumplimiento de la Ley, los reglamentos y lineamientos respectivos.**

ARTÍCULO 100.

1. **El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones.**

[...]"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

b) Propaganda electoral y reglas de prorrateo.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en sus numerales 209 y 242, establece esencialmente lo siguiente:

Artículo 209.

1. Durante el tiempo que comprendan las **campañas electorales federales y locales**, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, **deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

2. Toda la **propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente**. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

3. Para efectos de esta Ley se entenderá **por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones** que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

4. Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

5. La entrega de cualquier tipo de material **[que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos]**, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona **está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos**, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6. **El partido político, candidato registrado** o simpatizante que viole lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

(...)

Artículo 242.

1. **La campaña electoral**, para los efectos de este Título, es el **conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados** para la obtención del voto.

2. Se entiende por **actos de campaña** las **reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos** o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas**.

3. Se entiende por **propaganda electoral** el **conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados** y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. (...)

Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 83, establece puntualmente lo siguiente:

[...]

Artículo 83.

1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:

a) Como gastos genéricos de campaña, se entenderá **los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña;**

b) **Los gastos genéricos en los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición, y**

c) **En los casos en los que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos o los contenidos de sus plataformas electorales.**

2. En los casos en los que se promocione a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

a) **En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;**

b) **En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;**

c) **En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;**

d) **En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;**

e) **En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

f) En los casos en que estén integrados por los **candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local**; se distribuirá en un veinte por ciento al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un **veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo**;

g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a **Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local**, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un **veinticinco al candidato de la elección local**;

h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

i) En el supuesto en el que participe un **candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local**, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;

j) En el caso en que participen un **candidato a Senador, y un candidato de índole local**; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un **veinticinco al candidato de la elección local respectiva**;

k) En el caso en el que participe un **candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local**; se distribuirá en un **cincuenta por ciento, respectivamente**, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

3. Se entenderá que un **gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos**:

a) **Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición**;

b) **Se difunda la imagen del candidato, o**

c) **Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.**

4. **El Reglamento de Fiscalización desarrollará las normas anteriores y establecerá las reglas para el registro contable y comprobación de los gastos a los que se refiere el presente artículo.**

[...]"

Así, en consonancia a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en sus artículos 3, numeral 1, incisos a, b, c y g; 29, 30, 31, 32, 218 y 219, establece lo siguiente:

"[...]"

Artículo 3.

Sujetos obligados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a. Partidos políticos nacionales.

b. Partidos políticos con registro local.

c. Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.

(...)

g. Personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, así como candidaturas independientes,

a cargos de elección popular federales y locales.

(...)

Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

I. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) **Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.**

b) **En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.**

c) **En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.**

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) **Conjunto:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) **Personalizado:** Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento.

Artículo 30.

Ámbitos de elección y tipos de campaña

1. Para la identificación de los ámbitos de elección y tipo de campaña deberá considerarse lo siguiente:

a) **Son ámbitos de elección para los procesos electorales, el federal y el local.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

b) Son **tipos de campaña en el ámbito federal**: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores y Diputados del Congreso de la Unión; **en el ámbito local**: Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados a los órganos legislativos locales, Presidentes Municipales o Ayuntamientos, Juntas Municipales y Presidentes de Comunidad, según lo establezcan las disposiciones locales, así como Jefes Delegacionales.

Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.

Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que **se beneficia a una precampaña o campaña electoral cuando**:

a) **El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidatura o un conjunto de campañas o candidaturas específicos.**

b) **En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.**

c) **Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las precampaña o campañas beneficiadas se encuentren precandidaturas o candidaturas cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o alcaldía para el caso de la Ciudad de México.**

d) **En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.**

2. **Para identificar el beneficio de las precandidaturas o candidaturas y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguna o algunas de ellas, se considerarán los criterios siguientes:**

a) **Tratándose de la propaganda utilitaria, debido a su distribución según lo señale el correspondiente Kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

b) En el caso de la **propaganda en la vía pública, en función del ámbito geográfico donde sean colocados** dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la **propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo con el ámbito geográfico donde se ubiquen** conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la **propaganda difundida en internet** se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a una o varias candidaturas.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, **campañas, precandidaturas y candidaturas en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda**, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de **gastos en diarios, revistas y medios impresos** será en función de la **cobertura geográfica** de cada publicación.

g) Tratándose de **gastos en actos de precampaña o campaña** se considerará como **beneficiadas únicamente aquellas donde las candidaturas correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento**; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de **gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña**, se considerarán como precampaña o **campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate haya realizado sus actividades**. En el caso de no contar con la identificación de las precampañas o campañas para las que prestaron sus servicios, **se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso**, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen **gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de las candidaturas identificadas con los gastos de que se trate**, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: **a la candidatura, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político**.

j) En el caso de las **campañas, los gastos de la Jornada Electoral vinculadas a personas representantes de casillas se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se eligen en la casilla**, en el caso de los gastos relacionados a las personas representantes generales se distribuirán entre la totalidad de candidaturas que se elijan en el distrito electoral federal.

3. La propaganda genérica de partidos políticos difundida o ubicada en territorio en el que solo haya candidaturas coaligadas, se distribuirá entre dichas candidaturas; por el contrario, en caso de que haya al menos una candidatura del partido político en lo individual, la propaganda beneficiará únicamente a estas candidaturas partidistas. Lo anterior no será aplicable para los gastos realizados el día de la Jornada Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

4. Con la finalidad de que los gastos genéricos y de la jornada electoral no afecten desproporcionadamente a las candidaturas del cuarto orden de gobierno, debido a que los topes de gasto son los de menor monto, no les será sumado recurso alguno por concepto del prorrateo, respecto a los gastos genéricos y de la jornada electoral realizados por el sujeto obligado. Se entiende como cuarto nivel de gobierno a los cargos de regiduría, sindicatura, presidencia de comunidad o junta municipal en las entidades federativas.
(...)

Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

1. Los **gastos de campaña sujetos de prorrateo**, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.

2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.

a) **Para campañas, el gasto será prorrateado entre las campañas beneficiadas, atendiendo a los criterios dispuestos en el artículo 32 del Reglamento y conforme a la tabla de distribución siguiente:**

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83 de la Ley de Partidos				
INCISO	PRESIDENTE	CANDIDATO A SENADOR	CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL	CANDIDATO LOCAL
Inciso a)	40%	60%		
Inciso b)	60%		40%	
Inciso c)	20%	50%	30%	
Inciso d)	15%	35%	25%	25%
Inciso e)	40%			60%
Inciso f)	20%	60%		20%
Inciso g)	40%		35%	25%
Inciso h)		70%	30%	
Inciso i)		50%	30%	20%
Inciso j)		75%		25%
Inciso k)			50%	50%

l. En términos de lo dispuesto en el inciso l) del numeral 2 del artículo 83 de la Ley de Partidos, en los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a senadores o diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda. Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.

b) **Para campañas locales:** Tratándose de los casos, en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular en el ámbito local, para la distribución de los gastos de campaña se estará a lo siguiente:

I. Se deben **identificar los candidatos beneficiados.**

II. **Cuando los candidatos beneficiados sean locales y federales, primero se aplicará la distribución dispuesta en el artículo 83 de la Ley de Partidos y posteriormente la concerniente a la distribución local, es decir, el monto resultante de la determinación de la aplicación**





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

de la primera distribución, se convertirá en el 100% a distribuir para la tabla aplicable a lo local.

III. Si se encuentran involucradas campañas locales de distintas Entidades Federativas, se deberá dividir el gasto total a prorratear que corresponda a lo local entre el número de Entidades Federativas involucradas de acuerdo al porcentaje de financiamiento público de campaña asignado a la entidad federativa en el Proceso Electoral correspondiente, donde el resultado será el 100% a distribuir entre las campañas beneficiadas de cada Entidad Federativa en el ámbito local.

IV. Se debe identificar el tope de gasto de cada candidato beneficiado.

V. Se obtiene la sumatoria de los topes de gastos de campaña identificados en el inciso anterior.

VI. Para asignar el porcentaje de participación del gasto, se dividirá el tope de gasto de cada candidato beneficiado, entre la sumatoria obtenida en el inciso anterior.

VII. Con base en el porcentaje determinado en el inciso anterior, se calculará el monto que le corresponde reconocer en su informe de gastos de campaña a cada candidato beneficiado, con base en el valor nominal del gasto a distribuir o, en su caso, en la parte proporcional que corresponda.

Artículo 219.

Prohibiciones para candidaturas no coaligadas

1. Para el caso de prorrateo de gastos en candidaturas postuladas por coaliciones parciales o flexibles, aplicará lo siguiente:

a) Un mismo gasto no podrá beneficiar, en el mismo ámbito, a candidaturas postuladas por una coalición y a candidaturas postuladas por alguno de los partidos que lo integran.

a bis) Un mismo gasto no podrá beneficiar a candidaturas que contienden por el mismo cargo, de distintos sujetos obligados.

b) En todos los casos, el beneficio del gasto entre los candidatos integrantes de una coalición se distribuirá de acuerdo con las reglas de prorrateo que señala el presente reglamento, independientemente del origen partidario que se haya asignado en el respectivo convenio de coalición.

c) El número máximo de candidatos en los que se podrá distribuir el gasto sujeto a prorrateo, no deberá ser mayor al número de candidatos registrados por la coalición o por el partido, en el ámbito geográfico que corresponda.

d) En el caso en el que las disposiciones anteriores no se cumplan, los partidos involucrados serán sancionados de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General.

1 bis. Derivado de lo anterior, el partido podrá compartir gastos considerando lo siguiente:

a) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por una coalición federal y a candidaturas postuladas por una coalición local.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

b) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones federales y a candidaturas locales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales integrantes de la coalición.

c) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por coaliciones locales y a candidaturas federales postuladas por alguno de los partidos políticos nacionales, integrantes de la coalición.

d) Un mismo gasto podrá beneficiar a candidaturas postuladas por el mismo partido político nacional en el ámbito local y federal.

2. El partido que hubiere sido designado como responsable de finanzas de la coalición, deberá separar los gastos que realice en beneficio propio y en beneficio de la coalición. [...]"

C) Criterios Jurisdiccionales.

- **Tesis XLIII/2016**

COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado D, 116, fracción IV, inciso o) y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de investigar las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión; que las constituciones y leyes locales deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local; y que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Por lo anterior, la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca. En consecuencia, corresponde a la autoridad electoral local sustanciar una queja e investigar sobre la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la violación al principio de imparcialidad por la transmisión de propaganda en internet, así como imponer la sanción correspondiente, cuando incida en un proceso electoral local, y no en uno de índole federal.

- **Jurisprudencia 37/2010**

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.

En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

- **Tesis CXX/2002**

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).

En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la



Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 10 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

- **Jurisprudencia 4/2017**

FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO.

De lo dispuesto en los artículos **41 de la** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a)** de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ; **51, 76, 78 y 79** de la Ley General de Partidos Políticos; **192** del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; **26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

III. OPINIÓN.

Tomando en consideración el contenido de la petición, se advierte que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, plantea dos aspectos:

1. Si el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es competente para responder consultas en materia de propaganda electoral y de campaña respecto a candidaturas o candidatos locales, aun y cuando éstas se vinculen con un Proceso Electoral Federal.
2. O bien, si por el contrario, tratándose de asuntos en los que se refiera a propaganda de campaña relacionada con candidatos locales y candidatos federales, ¿el Instituto Nacional Electoral es el órgano competente para responder ese tipo de consultas.

De conformidad con el artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

Así, en consonancia a los Apartados B) y C) del referido numeral, se advierte la delimitación de competencias respecto al INE y los OPL, de manera que estos últimos,



Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 10 y 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

ejercerán funciones en materia de derechos y **prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral; y las que determine la ley;** en ese sentido, la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco es el Organismo Público Local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento,** independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de **personalidad jurídica** y patrimonio propio, **depositario de la autoridad electoral en esa entidad federativa, responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones locales.**

Consecuentemente y en estricta observancia a los principios rectores de legalidad, certeza y objetividad, **es jurídicamente válido que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco atienda consultas en materia de propaganda electoral y de campaña, respecto a candidaturas o candidatos locales,** aun y cuando éstas se vinculen con un Proceso Electoral Federal.

Lo anterior, en virtud de que, las reglas para la propaganda electoral y las restricciones a la misma tienen asidero en la propia Constitución, siendo de observancia general y obligatoria y por ende, **el análisis que en su caso sea realizado, deberá atender a las particularidades de la o las consultas que le sean realizadas de manera concreta, y deberá tomar en cuenta que su pronunciamiento sería de manera específica respecto a los tópicos que sean de su ámbito de competencia,** es decir, estrictamente local.

En ese sentido, se precisa que ante la formulación de planteamientos donde cuestione aspectos relacionados con un proceso electoral local, es competencia del Organismo Público Local Electoral su atención, y por el contrario, si los cuestionamientos son propios de un proceso electoral federal, entonces la competencia corresponde al Instituto Nacional Electoral.

Se concluye que, **tratándose de asuntos en los que se refiera a propaganda de campaña relacionada con candidatos locales y candidatos federales,** corresponderá al INE y al OPL en sus respectivas competencias, analizar lo conducente respecto a las consultas que le sean formuladas, tomando en consideración la diferencia sobre el marco normativo que rige sus respectivas actuaciones.

Asimismo, la Constitución General y la norma local reconocen que ese Instituto Estatal vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con estricto apego a la misma; enunciando que los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos y los ciudadanos, según corresponda, se encuentran obligados al cumplimiento de las normas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

establecidas en las leyes generales y en esa misma Ley, en materia de financiamiento, fiscalización, verificación de operaciones financieras y sistema de contabilidad de los Partidos Políticos.

Lo ya señalado cobra relevancia toda vez que, respecto a la determinación de la competencia para conocer de las violaciones a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda por difusión de propaganda en internet, la misma se orientará a partir del tipo de elección en que se produzca, con relación a lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, no debe pasar desapercibido que, por mandato constitucional, corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, **de manera que lo concerniente al análisis y determinación de los porcentajes de prorroto regulado en la Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización del INE, respecto a propaganda electoral de candidaturas federales y locales en sus diversas modalidades**, es tarea exclusiva de la autoridad administrativa electoral nacional.

Es así como, de acuerdo con la ley electoral local, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, únicamente prestará al Instituto Nacional Electoral la colaboración que le sea requerida y realizará las acciones conducentes, en el ámbito de sus competencias, para el desarrollo de las acciones de fiscalización.

De tal guisa, en el análisis a casos concretos, es pertinente traer a la vista que en materia de propaganda electoral, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha puesto de manifiesto que la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales por parte de servidores públicos; no obstante ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; por tanto, la calidad de la persona que emite un mensaje en tales plataformas, así como el contexto en el que se difunde, cobra especial relevancia, pues ambos elementos permiten determinar si se actualiza o no una infracción a la normativa electoral, sin embargo; se coloca de relieve la calidad de los sujetos y la espontaneidad de la difusión con la que de manera colateral se implica la participación de terceros en propaganda electoral.

Finalmente, se emite la presente opinión orientadora, de manera que para el caso de la respuesta a consultas formuladas sobre propaganda electoral que beneficie a uno o varios partidos políticos, o bien, una o varias candidaturas, deberá estarse a lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN JURÍDICA

Oficio No. INE/DJ/3916/2024

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2024

Procedimientos Electorales, así como Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que son establecidos los sujetos y reglas del prorrateo por ámbito y tipo de campaña.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. JUAN MANUEL VÁZQUEZ BARAJAS
Encargado de Despacho de la
Dirección Jurídica

Aprobó:	Lic. José Alonso Pérez Jiménez
Revisó:	Lic. Erika Rodríguez Lagunes
Elaboró:	Lic. Ely González Toledo



FIRMADO POR: PEREZ JIMENEZ JOSE ALONSO
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2866365

HASH:
BB0D26F4A300D02FD34E00487E215E7F5ECB748FCC769F
8FFCA5E2A6358DE03D

FIRMADO POR: VAZQUEZ BARAJAS JUAN MANUEL
AC: Autoridad Certificadora del Instituto
Nacional Electoral
ID: 2866365

HASH:
BB0D26F4A300D02FD34E00487E215E7F5ECB748FCC769F
8FFCA5E2A6358DE03D